

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, así como el artículo 64 fracción XIII y se adiciona una fracción XIV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y Dictamen correspondiente.



Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como finalidad reformar y adicionar la Ley de Protección a los Animales, así como del Código Municipal, con el propósito central de establecer y actualizar diversos preceptos para la correcta implementación de acciones en pro de los animales del Estado.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, los promoventes de la presente acción legislativa exponen que los animales forman parte de nuestra vida diaria, ya que gracias a ellos existe un balance mediante el cual se complementan distintas facetas de nuestras actividades diarias, ya sean recreativas, deportivas, laborales, entre otras, por tal motivo es necesario contar con instrumentos legales que permitan a estos seres el mejor desarrollo en su ciclo de vida.



Bajo ese contexto, señalan que se expidió la Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977, misma que fue aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU. Manifiestan que en dicho documento internacional se estableció que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, contemplándose que todo animal tiene derecho al respeto, que el hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho y que tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales; además de que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Continúan expresando que esta declaración estipula que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles y en caso de ser necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Destacan que en México, el derecho animal se encuentra regulado en diversos ordenamientos como la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras; las cuales contemplan bases mínimas para el adecuado tratamiento de los animales.

A su vez, precisan que el 16 de diciembre de 2010, se expidió en Tamaulipas la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, misma que tiene por objeto la protección de las especies animales que se encuentren dentro del Estado, estableciendo las bases para: dar cuidado y protección a las especies de animales domésticos y silvestres; propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales, regular y controlar el crecimiento



natural de las poblaciones de especies de animales a los que se refiere esta Ley, erradicar, a través de la educación, concientización y diversos instrumentos, así como con la imposición de sanciones, el maltrato y los actos de crueldad para los animales, establecer programas que inculquen en la sociedad el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal, establecer programas que contribuyan a la formación y promoción del individuo a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales, promover y apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones cuyo fin sea proteger a los animales.

En concordancia con lo anterior, apuntan que la ley antes mencionada desde la fecha de su expedición no sufrió reformas sustanciales, lo cual trajo consigo que en la actualidad ésta presente inconsistencias que dificultan la correcta implementación de las acciones establecidas en la misma, razón por la cual las organizaciones protectoras de animales tuvieron a bien externar las inquietudes que se viven en el día con día a la hora de realizar la noble labor de proteger a estos seres vivos, por lo cual expresaron a los diputados de las diferentes fuerzas políticas, así como a miembros de las dependencias del Poder Ejecutivo, algunas inquietudes sobre el tema, mismas que ahora se presentan como parte de las reformas y adiciones que integran la presente iniciativa y de entre las cuales señalaron textualmente las siguientes:

"Establecer directrices sobre las cuales se deberá fomentar en la población una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales, proponiéndose para ello, mecanismos de participación como foros, talleres, seminarios y conferencias.

Incluir dentro de las facultades conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el celebrar convenios con Asociaciones Civiles, legalmente constituidas para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia.



Capacitar e infundir entre las autoridades judiciales y administrativas del orden estatal y municipal en su caso, la cultura del trato digno a los animales.

Vinculación con autoridades educativas para impartir platicas, cursos y talleres a niñas, niños y adolescentes, la cultura por el respeto y trato digno a los animales y el medio ambiente.

En el Capítulo IV de la Participación Social en donde actualmente se otorgan facultades a los Ayuntamientos para celebrar convenios con Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, se propone se amplíen los temas en los cuales se puede desarrollar dichos convenios, incluyéndose además de los ya previstos, el de difusión de campañas y cultura por el respeto de los animales.

De igual forma en el mismo apartado se propone que se permita celebrar convenios con las universidades que en su oferta de carreras cuenten con la de Medicina, Veterinaria y Zootecnia, a fin de que estos puedan realizar servicio social o prácticas en las diversas campañas de salud animal que implementen los municipios."

Además de las propuestas anteriormente expuestas, agregan que el 24 de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en el cual se reforma el artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de especificar prohibiciones para garantizar desde los tres niveles de gobierno el trato digno y respetuoso hacia los animales, incluyendo el organizar, inducir o provocar peleas de perros, dejando claro que esta regulación para el trato digno deberá formularse en base a los principios de: suministrar agua y alimento suficientes, proporcionar un ambiente adecuado para su esparcimiento, descanso, movimiento y estancia; suministrar atención médica preventiva y en caso de enfermedad, tratamiento médico adecuado; y permitir la expresión de su comportamiento natural, y ampliar la facultad del gobierno federal para expedir NOMs que determinen principio básicos de trato digno y respetuoso que incluyan captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte y sacrificio de animales.



Resaltan que el artículo segundo transitorio del referido decreto estableció que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar la legislación en un plazo no mayor a 360 días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para dar cumplimiento al presente Decreto, por lo que es necesario realizar la reforma señalada a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a la disposición transitoria mencionada.

Por lo anterior, enfatizan que se propone realizar reformas a diversos artículos de la ley, a fin de actualizar diversas nomenclaturas de las autoridades obligadas, y contar con una ley que se encuentra a la vanguardia con las autoridades correctas; también se propone crear la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como el órgano de coordinación institucional de participación y colaboración ciudadana, cuya integración se realizará a convocatoria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, misma que presidirá la Comisión y que tendrá como finalidad principal establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar la protección y el cuidado de los animales del estado de Tamaulipas, con el propósito de ampliar el número de actores que participen en la protección animal.

En ese contexto, argumentan que también se promueven reformas al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, de manera particular en el artículo 64 relativo a las comisiones mismas que tienen por objeto, el estudio, análisis y elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, a efecto de atender los problemas de su conocimiento de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal y que son asignadas, de entre los regidores integrantes del Cabildo teniendo la obligación de vigilar el ramo de la administración municipal que se les encomiende.



Asimismo, indican que se propone agregar una Comisión de "Protección a los Animales", ya que de esta forma se coadyuva a fomentar entre las autoridades municipales la cultura del respeto a los derechos de los animales, y generando acciones positivas en favor de ellos, lo que contribuye a que se convierta en un bastión que de impulso a la creación de los reglamentos municipales en materia de protección animal, en aquellos municipios en donde aún no exista, además de que se coordine con las autoridades municipales competentes para generar una política pública municipal en favor de los animales.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

En un contexto general esta Diputación Permanente estima que la tendencia a la regulación de los derechos de los animales domésticos y silvestres en Tamaulipas ha constituido premisa en el rubro legislativo, toda vez que en legislaturas anteriores se ha venido reformando y actualizando lo que por vigencia y temporalidad ha surgido dada las necesidades del caso.

Se han consolidado esfuerzos que demuestran la creciente voluntad política de transitar hacia una convivencia social, con base en la observancia plena del bienestar animal. Ejemplo de lo anterior es que todas las entidades federativas del país cuentan con una Ley de Protección a los Animales las cuales prohíben en mayor o menor grado actos constitutivos de crueldad y maltrato hacia los mismos.

En ese orden de ideas, se analiza una iniciativa que pretende reformar la ley de protección a los animales del Estado y el Código Municipal, como una forma de contribuir a la actualización de las normas, realizando para tal efecto una serie de adecuaciones que permiten la correcta aplicación de la ley y por ende la protección de los derechos de los animales.



En ese sentido, el Estado juega un papel fundamental como garante de derechos y promotor de una sociedad respetuosa y libre de violencia, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en valores como el respeto a la vida y a la libertad, políticas que deben partir de un marco normativo integral e incluyente.

En vinculación a lo antes expuesto, se hace un breve análisis de las reformas planteadas, mismas que a continuación se enlistan:

Se actualiza en el contenido de la ley, la nomenclatura de la autoridad encargada de aplicar la misma, toda vez que dada la dinámica de las administraciones estatales, se ha actualizado el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, mismo que en su organigrama contemplaba a la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable y esta a su vez en el contenido de la ley de protección a los animales era la autoridad encargada de aplicar la ley materia de reforma, por lo que ahora se propone sea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente quien sea la autoridad encargada.

Se otorgan atribuciones a los gobiernos estatal y municipal en materia de celebración de convenios, cumplimiento de normas oficiales mexicanas y promoción de derechos y trato digno a los animales.

Se incorpora la obligación del gobierno del Estado para destinar el cincuenta por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones a la ley de protección a los animales, de forma que ese recurso permita atender las acciones relacionadas con sus propias atribuciones.

Celebración de convenios con universidades que en su oferta de carrera cuenten con la de Medicina, Veterinaria y Zootecnia y otras afines que deseen realizar prácticas o servicio social en las diversas campañas de salud animal.



Así también se destaca la restructuración de una Comisión Estatal de Protección a los Animales que trabaja de forma coordinada entre autoridades estatales con competencia en la ley, así como con las asociaciones civiles legalmente constituidas y que deseen formar parte de dicha Comisión, coadyuvando así a generar un plan de trabajo que permita cumplir con las disposiciones de la ley.

De todo lo anterior se colige que, este Poder Legislativo, juega un papel relevante en el proceso de adecuación de las leyes, las cuales se construyen precisamente con base en esas convicciones éticas de la sociedad que hoy rechazan los actos de crueldad y maltrato hacia los animales.

En este entendido, reconocemos la urgencia e importancia de defender estos derechos, escuchar el reclamo de las diversas voces de la sociedad, que a través del cuerpo de organizaciones civiles estructuradas bajo los términos legales correspondientes, especializadas en el tema que nos ocupa, hacen llegar información real, comprobada, documentada y justamente argumentada para legislar de manera responsable como es el caso del tema que nos ocupa en el que se incluyen un conjunto de medidas de carácter integral que promueven desde distintos ámbitos de la sociedad, una cultura de valor y respeto por la vida de los animales no humanos.

Por último a través de esta Diputación permanente, nos permitimos proponer una redacción alterna en diversos artículos que forman parte del proyecto de decreto, toda vez que por técnica legislativa se requiere de efectuar dichos ajustes, ya que con ello se contribuirá a establecer un marco general de principios básicos sobre trato digno y respetuoso a los animales para los tres órdenes de gobierno.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER XIV DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4, fracción I; 5, párrafo primero, fracción I; 6, fracciones I, párrafo único y los incisos a) y f), y II, inciso e); 8, fracción III; 11, párrafos segundo y cuarto; 12, párrafo primero; 18, párrafo único, y fracción VI; 27, párrafo segundo, fracción I; 31, párrafo tercero; 38, párrafo primero; 46, párrafo tercero; 47, párrafos primero, segundo y quinto; 48, párrafos primero, segundo y décimo primero; 61; 62; 63; 64; y 65; Se adicionan los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el actual párrafo tercero para ser quinto al artículo 5; los incisos f) y g), recorriéndose el actual f) para ser h) al artículo 6; una fracción IV, recorriéndose la actual para ser V al artículo 8; un párrafo cuarto, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para ser quinto y sexto al artículo 11; 17 Bis; y 66, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.- Para...

I. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

II. a la XXIII...

ARTÍCULO 5.- La...

I. Al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;

II. y III...

Las...

Corresponde a los Gobiernos Estatal y municipal cumplir con lo previsto en las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio,



comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Los particulares y las Asociaciones Protectoras de Animales prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persiguen esta Ley y su Reglamento, en la forma que en ellos se especifica.

ARTÍCULO 6.- Para...

- I. Por conducto de la Secretaría:
- a) Promover a través de foros, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades entre la población una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- b) al e)...
- f) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para vigilar la observancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de esta Ley;
- g) y h)...
- II. Al...
- a) al d)...
- e) Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las normas técnicas estatales relativas a la materia de este ordenamiento;



- f) Fomentar entre las autoridades de procuración de justicia, Jurisdiccionales y administrativas del orden estatal y municipal la cultura del trato digno a los animales;
- g) Vincularse con autoridades educativas para impartir cursos y talleres a niñas, niños y adolescentes, la cultura por los animales y el respeto al medio ambiente; y
- h) Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Articulo 8.- Se...

I. y II...

- III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;
- IV. El Gobierno del Estado destinará el cincuenta por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley al Fondo Ambiental Público, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere; y
- V. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 11.- Las...

Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud podrán celebrar convenios de concertación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y de particulares que soliciten intervenir para difusión de campañas y cultura por el respeto a los animales, así como para asesorar y apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública y remitirlos a los Centros de Control Animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de Animales; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

Las...



Podrán celebrar convenios con las universidades que en su oferta de carreras cuenten con la de Medicina Veterinaria y Zootecnia y otras que deseen colaborar, a fin de que estos puedan realizar servicio social o prácticas en las diversas campañas de salud animal, u otros temas afines que implementen los municipios.

Para la mejor realización de los objetivos de la presente Ley, independientemente de los organismos a que se refieren los párrafos anteriores, las autoridades municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de la protección a los animales y de su honorabilidad merezcan formar parte del mismo.

Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales como criterios generales de carácter obligatorio, que tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. a la IV....

EI...

Para...

ARTÍCULO 17 Bis.- La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;



- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario:
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural; y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

ARTÍCULO 18.- Toda persona física o moral tiene la obligación de brindar un trato digno a los animales, por lo que queda prohibido:

I. a la V...

VI. Venderlos a menores de edad, sin la autorización por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia;

VII. a la XIX...

ARTÍCULO 27.- Quedan....

Tendrán...

I. Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente la Secretaría;

II. ala IV...

ARTÍCULO 31.- La...

Son...

No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas del Estado de Tamaulipas o a la salud o seguridad de sus



Las...

habitantes. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Secretaría.

La
Se
Los
ARTÍCULO 38 La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, implementarán cuando menos dos veces al año, campañas de vacunación antirrábica y de protección para perros y gatos, servicio que se ofrecerá de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de esos animales, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.
Todos
Cuando
Las
La
Las
ARTÍCULO 46 En
I. a la IX
La
La Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables podrán verificar bienes personas y vehículos de

transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones



legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

La...

ARTÍCULO 47.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o urgentes necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando les corresponda.

El tiempo para el desahogo de pruebas será de quince días. De ser el caso y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite, la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, podrán acordar la ampliación para el desahogo de las pruebas.

Admitidas...

Una...

Cuando así proceda, la Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 48.- Los Ayuntamientos o la Secretaría según sea el caso, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I. a la IX...

Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en la presente Ley, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la Secretaría o los Ayuntamientos según sea el caso, resuelvan las peticiones que se les formulen.



Transcurrido
En
Si
Para
Los
En
El
Se
Los Ayuntamientos o la Secretaría según sea el caso, podrán allegarse los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.
El
Si
Las

ARTÍCULO 61.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como el órgano de coordinación institucional y participación y colaboración ciudadana, cuya integración se realizará a convocatoria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, misma que presidirá la Comisión y que tendrá como finalidad principal establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar la protección y el cuidado de los animales del Estado de Tamaulipas.

Dicha Comisión además estará integrada por los titulares de las Secretarias de Salud, Educación y Desarrollo Rural, todos los cargos de los integrantes de la



Comisión se entienden otorgados no a las personas sino al cargo de la dependencia que representen; consecuentemente por cada Titular se designará un suplente de la misma dependencia quien deberá sustituir al Titular en caso de ausencia, ejerciendo las mismas facultades de éstos, mismos que tendrán conocimientos en el tema de protección animal.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos.

ARTÍCULO 62.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar por que se cumpla el presente ordenamiento;
- II. Proponer campañas y estrategias a favor del control y protección a los animales;
- III. Promover la cultura de la adopción de los animales;
- IV. Definir e instrumentar, en coordinación con los gobiernos municipales, las políticas públicas que habrán de regir en materia de protección animal;
- V. Proponer a los municipios o, en su caso, implementar las campañas de difusión que se realicen en materia de control y protección a los animales en coordinación con la Secretaría de Salud:
- VI. Fomentar la práctica de las actividades que propicien una cultura de respeto y protección animal;
- VII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud, para la promoción de campañas de esterilización a animales domésticos;
- VIII. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores sociales, privado, académico y de investigación en la materia de protección animal;
- IX. El fomento a la creación de manuales de cuidados realizados por los Ayuntamientos; y
- X. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.



La Comisión sesionará por lo menos una vez cada tres meses y funcionará conforme a lo dispuesto por su propio reglamento y el plan de trabajo, que serán emitidos por dicho órgano.

ARTÍCULO 63.- Los nombramientos de Presidente y Secretario de la Comisión serán expedidos por el C. Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. La Comisión Estatal de Protección a los animales invitará a participar a los funcionarios federales, estatales y municipales que considere conveniente.

ARTÍCULO 64.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. El titular de cada una de las secretarías de:
- a) Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien presidirá la Comisión;
- b) Salud;
- c) Educación; y
- d) Desarrollo Rural;
- II. Cinco representantes de las asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente; y
- III. Un Secretario Técnico.

Por lo que corresponde a los integrantes de las fracciones II y III, tendrán presencia permanente en las sesiones y contarán con voz en las sesiones de las mismas.

La Secretaría Técnica del Consejo será elegida por la presidencia de la Comisión de entre los integrantes de las asociaciones que constituyan la misma, y su remuneración gravitará en el presupuesto de la Comisión.

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y requisitos para la determinación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales que habrán de acudir a las sesiones del Consejo, se hará de la siguiente forma:



- I. Un total de cinco representantes de asociaciones de los municipios pertenecientes a la Zona Norte del Estado, Zona Centro, y Zona Sur; y
- II. Enviar carta de exposición de motivos, en la cual se expongan las razones por las que desea ser partícipe del Consejo.
- III. Propuesta de Trabajo que llevaría a cabo en caso de ser aprobada como parte integrante de la Comisión.

ARTÍCULO 66.- La Comisión tendrá la facultad de convocar a gobiernos municipales, así como a ciudadanos expertos en la materia, con el fin de desarrollar de manera eficiente los temas propuestos y aportar sus conocimientos y experiencia, los cuales contarán con voz dentro de las sesiones correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la actual para ser XIV del artículo 64 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- Las...

I. a la XII.-...

XIII.- De Protección a los Animales.

XIV.- Las demás que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Para...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de julio de dos mil dieciocho.

DIPUTACIÓN, PÆRMANENTE					
NOMBRE	A/FAHOR /	EN CONTRA	ABSTENCIÓN		
DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE	Thybu				
DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO	Millell				
DIP. LUÍS RENE CANTÚ GALVÁN VOCAL					
DIP. ANA LIDIA LUÉVANO DE LOS SANTOS VOCAL					
DIP. JUAN CARLOS CÓRDOVA ESPINOSA VOCAL	to				
DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL	Binlal .	-			
DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL					

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS